



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes integramos la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** en esta XV Legislatura, por conducto de nuestro coordinador Parlamentario, Diputado Profesor **Esteban Ojeda Ramírez**, así como las Diputadas **Milena Paola Quiroga Romero** y el Diputado **Homero González Medrano**, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por este conducto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día lunes 10 de febrero del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto expedido por el Congreso de la Unión



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Con ello, se dio paso a un conjunto de cambios estructurales en el aspecto electoral entre los que destacó la reelección consecutiva de senadores, diputados federales, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos.

De igual forma, se establecieron las bases constitucionales para la creación de la Fiscalía General de la República como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que vendría a sustituir a la entonces existente Procuraduría General de la República.

Adicionalmente, se incorporó una nueva fracción al artículo 116 constitucional, que sigue vigente al día de hoy, para establecer con toda puntualidad que: ***“Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”.***

En cumplimiento de lo anterior, a partir de entonces, se fueron construyendo gradualmente en las diversas entidades federativas del país los cambios normativos en las legislaciones correspondientes para dar paso a la creación de las Fiscalías Generales Estatales en



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

sustitución de las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, destacando que dicha transformación no fue simplemente un cambio en la denominación, si no un cambio en la naturaleza jurídica de dicha institución, ya que de ser una dependencia que históricamente ha venido formando parte de la estructura de los Poderes Ejecutivos locales, se convirtió en un órgano público autónomo, es decir, que no se encuentra adscrito ni al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo, ni al Poder Judicial.

A la fecha, 28 Estados de la República y la Ciudad de México cuentan ya con una Fiscalía General, faltando únicamente por hacerlo Baja California Sur, Hidalgo y Tlaxcala. Como puede apreciarse, el porcentaje de cumplimiento es mayor al 90 por ciento. Cabe mencionar que, en el caso de Estado de Tlaxcala, la correspondiente iniciativa fue presentada en el mes de marzo del año pasado y en el caso de Hidalgo, fue presentada en el mes de noviembre, también del 2019.

La autonomía es un atributo que protege la función del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos frente a cualquier tipo de influencia y por lo tanto supone que su actuación se realice en un contexto de legalidad.

En general, el modelo de autonomía e independencia no es ajeno para los sudcalifornianos, ya que el Poder Legislativo, en distintas fechas y años ha creado diversos órganos constitucionales autónomos como es el caso del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Comisión



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Estatal de Derechos Humanos, por citar algunos ejemplos. Sin embargo, en particular, se encuentra pendiente en Baja California Sur, que este congreso modifique y cree nuevas normas para transformar a la actual Procuraduría General de Justicia en un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuente con autonomía presupuestal, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y es precisamente en ese sentido que proponemos se den los pasos encaminados a ello mediante reformas y adiciones a nuestra Constitución Política, para lo cual planteamos se regule fuera del Título previsto para la administración pública estatal, mediante la adición de un Título Sexto Bis, con un capítulo primero integrado por los artículos del 101 bis al 101 *Septies*. Asimismo, de manera tangencial y en oportunidad al cambio que proponemos, planteamos también un capítulo segundo para el título bis de referencia, a fin de que igualmente se regule la Comisión Estatal de Derechos Humanos fuera del Título correspondiente a la administración pública estatal, en virtud de que no forma parte de la misma y en consecuencia, no depende del Poder Ejecutivo.

Otro aspecto que aún se encuentra pendiente en nuestro marco jurídico local, es el relativo a la creación de la Fiscalía Especializada en delitos Electorales, ya que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, prevé en su artículo 25, que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación, por lo que la



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

presente iniciativa también tiene como propósito poner a consideración del Pleno de este Poder legislativo las correspondientes reformas y adiciones a nuestra Constitución Política local, para dar paso a su creación legal.

Así pues, con la presente iniciativa proponemos o siguiente:

- Se crea la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual contará con autonomía presupuestal, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Se establecen los requisitos constitucionales para ser Fiscal General del Estado.
- Se establece el periodo temporal del cargo de Fiscal General, así como el procedimiento por parte del Congreso del Estado mediante convocatoria pública dirigida a la sociedad en general.
- Se prevé la obligación de que en la Ley se establezcan los mecanismos que garanticen la transparencia y publicidad desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica y que igualmente se evalúe la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos

- La Fiscalía General contará, al menos, con una Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y una Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción. Los titulares de estas deberán cumplir con los mismos requisitos que se necesitan para ser Fiscal General del Estado, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán electos por el Congreso del Estado por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de conformidad con el mismo procedimiento que se establece para el caso del Fiscal General del Estado.
- Se establece como obligación a cargo del Fiscal General del Estado, la de presentar ante el Poder Legislativo un Plan Estratégico para el Fortalecimiento de la Procuración de Justicia.
- Se prevé que el Fiscal General del Estado comparezca anualmente ante el Poder Legislativo en sesión pública para presentar un informe de resultados sobre su gestión, en el que se incluyan los informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, así como el Consejo de la Fiscalía General del Estado. Igualmente, dichos servidores públicos comparecerán ante el



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Congreso del Estado cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

- Se establece que el Fiscal General del Estado y demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado sean responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones.
- Se establece la posibilidad de que el Fiscal General del Estado sea removido por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado y por las causas que establezca la ley, previa su comparecencia, respetando las reglas de debido proceso y garantía de audiencia. Procedimiento que podrá iniciarse a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de una tercera parte de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.
- Se prevé que la Fiscalía General del Estado cuente con un Consejo, integrado por el Titular de la Fiscalía General y cuatro consejeros electos por el Congreso del Estado previa convocatoria pública, que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia,
- Se establecen como facultades del Consejo, las de conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General del Estado y los programas anuales de trabajo, así como evaluar su



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos; evaluar el desempeño de la Fiscalía General del Estado, sus fiscalías especializadas, su órgano interno de control, sus unidades y órganos técnicos y administrativos, así como el de sus servidores públicos; aprobar el proyecto de presupuesto de la institución; y aprobar, a propuesta del Fiscal General, la política de profesionalización de la Fiscalía General, así como supervisar su implementación.

Finalmente, y por obvias razones, el proyecto de decreto de la presente iniciativa, incluye la modificación de aquellos artículos o porciones normativas que aluden a la Procuraduría General de Justicia a efecto de hacer referencia a la Fiscalía General.

Por lo que se refiere al régimen transitorio se prevé desde luego el inicio de vigencia del decreto propuesto, pero se incluye también la obligación de que este Congreso del Estado expida la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur y realice las adecuaciones que correspondan a la legislación secundaria para hacerla congruente con esta reforma constitucional, en un plazo que no exceda del día 15 de noviembre de 2020.

De la misma manera, se establece como fecha límite el 15 de diciembre para que este Poder Legislativo elija al Fiscal General del Estado, a los integrantes del Consejo de la Fiscalía General del Estado, así como a los Fiscales Especializados en Materia Electoral y en Materia



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de Combate a la Corrupción, mismos que, se propone, inicien sus funciones el día 01 de enero del año 2021.

También se incluye la previsión de que El Titular del Poder Ejecutivo del Estado transfiera los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur a la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur y que los derechos laborales adquiridos de los trabajadores no se afectarán en modo alguno.

Se establece la previsión de que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado incluya en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año 2021, los recursos necesarios y suficientes para la debida operación y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, se establece que todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado una vez que esta entre en funciones, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforman** el inciso g) del párrafo décimo octavo del apartado B del artículo 13, el séptimo párrafo del artículo 15, la fracción VIII del artículo 36, la fracción II del artículo 45, los párrafos segundo y tercero del artículo 55, la fracción XLVI del artículo 64, la fracción VI del artículo 66 quinquies, la fracción I del artículo 78, el primero párrafo de la fracción V del artículo 79, la fracción V del artículo 91, el cuarto párrafo del artículo 93, la fracción II del artículo 138 bis, y el primer párrafo del artículo 158; **Se adiciona** el Título Sexto Bis denominado “De los órganos Públicos Autónomos” con un Capítulo Primero denominado “De la Fiscalía General del Estado” con los artículos 101 bis, 101 ter, 101 quater, 101 quinquies, 101 sexies, 101 septies, y con un Capítulo Segundo denominado “De la Comisión Estatal de Derechos Humanos” con el artículo 101 octies; y **Se derogan** la fracción XXX del artículo 79 y los artículos 84 y 85 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 13.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

A.- . . .

. . .

I a VIII.- . . .

B.- . . .

I a VIII.- . . .

. . .



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere:

a) a f).- . . .

g) No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho, **Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Materia Electoral, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, miembro del Consejo de la Fiscalía General del Estado**, Contralor General, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y

h).- . . .

...

Artículo 15.- . . .

...



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

...
...
...
...

Las comunicaciones privadas son inviolables, y la contravención a esta disposición será sancionada por la ley penal, excepto cuando algún particular presente de manera voluntaria una comunicación privada donde haya tenido intervención directa. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. El **Fiscal General del Estado** podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

...

Artículo 36.- ...

I a VII.- ...

VIII.- La **Fiscalía General del Estado** contará, al menos, con una **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**; y

IX.- ...

Artículo 45.- No podrá ser Diputado:

I.- ...

II.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el **Fiscal General del Estado**, los **Fiscales Especializados en Materia de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción**, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III a VI.- ...



Artículo 55.- . . .

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar por escrito al Gobernador del Estado ampliar la información respecto de algún asunto en particular, y citar a los Secretarios de Despacho, o su equivalente **o cualquier** otro funcionario de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal, para dar cuenta al Congreso del Estado de dichos asuntos.

Cuando se trate del estudio de algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo de los Secretarios de Despacho o cualquier otro servidor público o titular de la Administración Pública Estatal, Paraestatal u Organismo Autónomo, el Congreso podrá citarlos a comparecer bajo protesta de decir verdad.

Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a XLV.- . . .

XLVI.- Ratificar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurran a la sesión, en un plazo de cinco días naturales a partir de que los reciba, el nombramiento que el Gobernador haga del Contralor General. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso del Estado podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;

Previamente a la ratificación o no ratificación por el Congreso del Estado, la persona nombrada por el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Contralor General deberá comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo.

XLVI bis a L.- . . .

Artículo 66 Quinquies.- Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:



XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I a V.- . . .

VI. No haber sido secretario de despacho, **Fiscal General del Estado o Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción**, Titular de Dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de su designación;

VII y VIII.- . . .

. . .

Artículo 78.- . . .

. . .

. . .

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Contralor General y en general, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados en Materia de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, los miembros del Consejo de la Fiscalía General del Estado**, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II y III.- . . .

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a IV.- . . .



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la propuesta para la designación del Contralor General, y una vez ratificado, expedir el nombramiento respectivo, pudiéndolo remover libremente por causa justificada.

...

VI a XXIX Bis.- ...

XXX.- Se Deroga.

XXXI a XLVII.- ...

Artículo 84.- Se Deroga

Artículo 85.- Se Deroga

Artículo 91.- Para ser Magistrado se requiere:

I a IV.- ...

V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Contralor General, **Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia Electoral**, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, **miembro del Consejo de la Fiscalía General del Estado**, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación.

VI.- ...

...

Artículo 93.- ...

...

I a X.- ...

...



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, **Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Materia Electoral, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, miembro del Consejo de la Fiscalía General del Estado, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento** durante los dos años siguientes al término de su encargo.

**TITULO SEXTO BIS
DE LOS ORGANOS PÚBLICOS AUTONOMOS**

**CAPITULO I
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Artículo 101 Bis.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual contará con autonomía presupuestal, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y estará encabezada por el Fiscal General del Estado.

La Fiscalía General del Estado regirá su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad.

La organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado se determinará en su ley orgánica.

Contará con una fiscalía especializada en materia de delitos electorales y otra en materia de combate a la corrupción. Los titulares de estas deberán cumplir con los mismos requisitos que se necesitan para ser Fiscal General del Estado, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán electos por el Congreso del Estado por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de conformidad con el mismo procedimiento que se establece para el caso del Fiscal General del Estado.



XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Son atribuciones del Ministerio Público:

- I.- Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las Leyes de interés público;
- II.- Intervenir en la forma y términos que la Ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección;
- III.- Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública; y
- IV.- Las demás que se señalen en otros ordenamientos normativos.

Es facultad del Fiscal General del Estado proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 101 Ter.- Para ser Fiscal General del Estado, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia efectiva en el Estado de al menos cinco años;
- II.- Tener 35 años cumplidos el día de la designación;
- III.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar vinculado a proceso penal;
- IV.- Tener Título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada para ello; con Cedula Profesional, y tener como mínimo 10 años de ejercicio profesional;
- V.- No estar suspendido, inhabilitado o haber sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa o de la Administración Pública Federal;
- VI.- Haber cumplido con el servicio militar nacional;



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

VII.- Gozar de buena salud;

VIII.- No padecer alcoholismo y abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX.- Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

X.- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

XI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y

XII.- Presentar su declaración patrimonial, de conflicto de interés y fiscal.

Artículo 101 Quáter. - El Fiscal General del Estado durará en su encargo 5 años sin posibilidad de ser reelecto y su elección se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.- El Congreso del Estado a través de las comisiones permanentes de Transparencia y Anticorrupción y de Seguridad Pública emitirán en términos de ley, una convocatoria pública, dirigida a la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.

Dichas comisiones, estarán encargadas de realizar la evaluación técnica de los aspirantes al cargo de Fiscal General del Estado, según los requisitos de elegibilidad previstos en esta constitución y los criterios de selección aplicables que se estipulen en la ley. Posteriormente emitirán el dictamen respectivo el cual contendrá una lista de hasta cinco aspirantes al cargo, que será sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado, previa comparecencia en sesión pública de cada uno de ellos. Resultará electo como Fiscal General del Estado quien reúna al menos los votos de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la legislatura.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V.- De no alcanzar ningún aspirante la votación requerida en una primera ronda, se realizarán hasta dos rondas más de votación en un plazo máximo de 72 horas. De no alcanzarse nuevamente dicha votación, se elegirá al Fiscal General del Estado por mayoría simple de votos.

La Ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia y publicidad desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; igualmente, se evaluará la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.

Artículo 101 Quinquies.- Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General del Estado presentará ante el Poder Legislativo un Plan Estratégico para el Fortalecimiento de la Procuración de Justicia, el cual comprenderá al menos:

- a) Un diagnóstico de la criminalidad;
- b) Un plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- c) Un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico; y
- d) Las metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del Plan Estratégico.

El Fiscal General del Estado comparecerá anualmente ante el Poder Legislativo en sesión pública para presentar un informe de resultados sobre su gestión, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, así como el Consejo de la Fiscalía General del Estado.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Dichos servidores públicos comparecerán ante el Congreso del Estado cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General del Estado y demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 101 Sexies.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado por las causas que establezca la ley, previa su comparecencia, y respetando las reglas de debido proceso.

El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o de una tercera parte de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, y deberá ser resuelto en un plazo máximo de treinta días naturales, habiéndose escuchado previamente la opinión del Consejo de la Fiscalía General del Estado.

Cuando la solicitud de remoción se presente en los periodos de receso, la Diputación Permanente convocará a periodo extraordinario para efectos de desahogar el respectivo procedimiento.

La remoción podrá darse sin perjuicio de la posibilidad de ser destituido por causa de responsabilidad penal o administrativa grave, en términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Fiscal General del Estado podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Congreso del Estado o en sus periodos de receso a la Diputación Permanente.

En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General del Estado por remoción, destitución, renuncia o cualquier otra, el Congreso del Estado designará a quien deba sustituirlo para culminar el periodo para el que aquel fue designado, siempre que faltaren más de dos años para el mismo, contados a partir de la ausencia definitiva; en caso contrario, operará el mecanismo de suplencia por ausencia que determine la ley.



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General del Estado y fiscal especializado no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta cuatro años después de que se hayan separado del mismo.

Artículo 101 Septies.- La Fiscalía General del Estado contará con un consejo el cual estará integrado por el Titular de la Fiscalía General y cuatro consejeros que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, teniendo además de las que prevea la ley, las siguientes atribuciones:

I. Conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General del Estado y los programas anuales de trabajo, así como evaluar su implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos;

II. Evaluar el desempeño de la Fiscalía General del Estado, sus fiscalías especializadas, su órgano interno de control, sus unidades y órganos técnicos y administrativos, así como el de sus servidores públicos,

III. Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución; y

IV. Aprobar, a propuesta del Fiscal General, la política de profesionalización de la Fiscalía General, y supervisar su implementación;

Los consejeros de la Fiscalía General del Estado serán electos por el Congreso del Estado, por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes la legislatura, previa convocatoria pública, que en términos de ley se emita y durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de ser reelectos.

La ley señalará los requisitos para ser consejero. Podrán ser removidos por el Congreso del Estado por la misma votación requerida para su nombramiento, previa solicitud del Fiscal General del Estado, por las causas previstas en la legislación, sin perjuicio de que sean destituidos por incurrir en delito o falta administrativa grave en términos del Título Noveno de esta Constitución y no podrán ser electos para cargos de elección popular, sino hasta dos años después de que se hayan separado de sus cargos.



CAPITULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 101 octies. - El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones del organismo que, en su caso, cree el Congreso del Estado, el cual, asimismo, podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y protección de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos locales, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 138 Bis.- No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

I.- . . .



XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II.- Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de **Fiscal General del Estado, de Fiscal especializado**, los miembros del Consejo de la Fiscalía General del Estado, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III y IV.- . . .

Artículo 158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el **Fiscal General del Estado, los Fiscales especializados** y/o Regionales de la **Fiscalía General del Estado, los miembros del Consejo de la Fiscalía General del Estado**, el Contralor General, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

. . .

. . .



...

...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo establecido en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur, así como realizar las adecuaciones que correspondan a la legislación secundaria para hacerla congruente con la presente reforma constitucional, en un plazo que no excederá del día 15 de noviembre de 2020.

ARTICULO TERCERO. - El Congreso del Estado contará con un plazo que no excederá del día 15 de diciembre para elegir al Fiscal General del Estado, a los integrantes del Consejo de la Fiscalía General del Estado, así como a los Fiscales Especializados en Materia Electoral y en Materia de Combate a la Corrupción, mismos que iniciarán sus funciones el día 01 de enero del año 2021.

ARTICULO CUARTO. - El Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur a la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur. Los derechos laborales adquiridos de los trabajadores no se afectarán en modo alguno.

ARTICULO QUINTO. – El Titular del Poder Ejecutivo del Estado incluirá en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año 2021, los recursos necesarios y suficientes para la debida operación y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO SEXTO. – Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

una vez que esta entre en funciones, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

ARTICULO SÉPTIMO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 31 días del mes de enero del año 2020.

A T E N T A M E N T E

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO MORENA**

**DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
MORENA**

DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO